

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 443.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2019-00689-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Isaura Lemos Zúñiga.

1. En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -Auto No. 1040 de fecha 12 de agosto de 2020-, imperioso resulta advertir que se **rechazará** por improcedente al presentarse de forma extemporánea.

En este orden de ideas, el artículo 318 del C.G.P. prevé que “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***”.¹ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en mención y aplicable al presente caso, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. De esta forma, como quiera que el auto atacado se notificó a la parte demandada por estados el día 18 de agosto de 2020, el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, los días 19, 20 y 21 de agosto de 2020, habiéndose presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación solo hasta el día 24 de agosto del mismo año, esto es, *cuando ya había fenecido el término para tal fin*, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano.

2. No obstante, advierte el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

¹ Norma aplicable al asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, **sin tener en cuenta que**, el extremo procesal pasivo allegó oportunamente contestación de demanda dentro del término otorgado.

Por este camino, es evidente que el Despacho, por error involuntario por supuesto, ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta el memorial de contestación allegado, cercenando de esta forma el derecho a la defensa y contradicción del polo pasivo, por lo cual estima esta oficina judicial que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandada, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el auto No. 1040 de fecha 12 de agosto de 2020, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico alguno la disposición contenida en el auto No. 1040 de fecha 12 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda allegada por el extremo procesal pasivo, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a09992ecfaf7a1f6f5c9bbddb3889bbf91a0fb4fe0f7122f89dbff3a233cc**

Documento generado en 21/02/2022 11:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 486

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00693-00
Demandante: Marleni Pérez de García
Demandado: Zenón María Valencia y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho.

En virtud de que la abogada ÁNGELA MARÍA VELASCO VILLANI no ha concurrido al cargo de curador ad-litem que se le designó, por la imposibilidad de aceptar el cargo por tener un contrato con cláusula de exclusividad con una firma de abogados tal como lo indica en el memorial allegado, se procederá a relevarla del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de ZENÓN MARÍA VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem a la Dra. ÁNGELA MARÍA VELASCO VILLANI, en consecuencia, se **DESIGNA** al **Dr. EDUARDO PIMIENTO** quien puede ubicarse en la Calle 12 #9-28 Primer Piso, Edificio Cali 2000 de Cali, correos: eduardopimiento06@gmail.com como curador ad litem para que represente a ZENÓN MARÍA VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto de admisión de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4f9d7aae0ec3d254f6aa3a6727a80ad9c7aae7b35dc6e10fdf0a3faa739f4**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 445.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00846-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Arcenio Eliecer Espinosa Salazar.

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que desató el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), resolviendo mediante auto S/N de fecha 21 de enero de 2021, determinar que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Así las cosas, se dará continuidad al presente trámite, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, toda vez que este requisito no se aportó en la demanda, pese de ser enunciado en el acápite de pruebas.
- ii. Apórtese nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-433222, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo las personas demandadas las que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMEOR: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**¹, identificado C.C.12.987.203 y T.P. Nro. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.**

LH

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626970695e854b5d1217299ed71622cbfe91918c9a61bf1e17c93de7605fc2ff**

Documento generado en 21/02/2022 11:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 446.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00883-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Jaime de Jesús Largo Morales.

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que desató el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), resolviendo mediante auto No. 818 de fecha 7 de diciembre de 2020, determinar que le corresponde conocer el presente asunto a este Juzgado. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Así las cosas, se dará continuidad al presente trámite, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

- i. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, toda vez que este requisito no se aportó en la demanda, pese de ser enunciado en el acápite de pruebas.
- ii. Apórtese nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-377201, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo las personas demandadas las que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Trece (13) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**¹, identificado C.C.12.987.203 y T.P. Nro. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.**

LH

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718d26f55662e25a52989ab4d22a4606ebdbcd13c257ce9da93f06c4b59592**

Documento generado en 21/02/2022 11:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 447.

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00004-00.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Yudi Cristina Quintero Duque y Ricardo Andrés Guerrero Liévano.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que desató el recurso de apelación contra el auto No. 53 de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 132207089643, resolviendo mediante proveído No. 525 de fecha 10 de noviembre de 2020, revocar la decisión adoptada. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P, y a su vez, se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto (6º) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificado con el NIT. 860.007.335-4 y en contra de la señora **YUDI CRISTINA QUINTERO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.289 y el señor **RICARDO ANDRES GUERRERO LIEVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.519, por los siguientes conceptos:

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **566.0928 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 25 de abril de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contentivo del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$153,031.07 M/cte.**

2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **570.2817 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de mayo de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contentivo del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$154,163.45 M/cte.**

3. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **574.5016 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 25 de junio de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contentivo del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$155,304.21 M/cte.**

4. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **578.7527 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 25 de julio de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contentivo del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$156,453.40 M/cte.**

5. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **583.0352 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 26 de agosto de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contenido del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$157,611.08 M/cte.**

6. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **587.3495 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 25 de septiembre de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contenido del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$158,777.36 M/cte.**

7. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **591.6956 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 25 de octubre de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contenido del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$159,952.24 M/cte.**

8. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **596.0740 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 25 de noviembre de 2019, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contenido del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$161,135.84 M/cte.**

9. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre las cuotas antes aludidas, a la tasa pactada por las partes (13.875% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

10. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1816820046 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo de capital incorporado en el Certificado de Depósito No. 0003864839, contenido del Pagaré No. 132207089643, que equivalen al 28 de noviembre de 2019 a **\$49.113.841,95 M/cte.**

11. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes (13.875% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2019) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc50e5146f2bfe9156942f7b6262c0decf3799e5e5a1260db6883a9c654ce22**

Documento generado en 21/02/2022 11:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, arroja el siguiente resultado:

Agencia en derecho	\$ 349.500
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 349.500

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **448**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00276-00.
Demandante: Continental de Bienes S.A.S – Bienco S.A. INC.
Demandado: Redes y Conexiones AMAYA S.A.S y Carlos Andrés Amaya Marín.

1. Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante auto No. 2039 de fecha 06 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, el Juzgado procederá con la aprobación de la liquidación de costas.

2. Por otro lado, la sociedad Continental de Bienes S.A.S – Bienco S.A. INC, actuando a través de apoderado judicial, presenta ACUMULACIÓN al proceso Ejecutivo que en este Despacho se adelanta en contra de Redes y Conexiones AMAYA S.A.S y Carlos Andrés Amaya Marín, con el fin de recaudar las sumas de dinero estipuladas en su libelo. No obstante, sobre dicha petición no se emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que el mismo deberá ser resuelto por el Juez de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“ARTÍCULO 8º. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean

necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, **demandas acumuladas**, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**".*

Por este camino, se tiene que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se notificó por estados el día 07 de septiembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el día **10 del mismo mes y año**, no obstante, solo fue hasta el día 13 de septiembre de 2021, que la parte actora allegó la referida solicitud; data para la cual la competencia del presente asunto ya había sido trasladada al Juez de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas indicada en la constancia secretarial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por el extremo procesal activo, por medio del cual solicita la acumulación de la demanda. Lo anterior para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c5ba02d3772fa6350757093dd52fb83b925c66bddda57ecd6ddc47ba623dd6**

Documento generado en 21/02/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 487

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

1. Revisado el presente proceso, se observa que el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita mediante memorial 16 de noviembre de 2021, el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado OBASCO S.A.S dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por NEGOCIACION DE TÍTULOS NET S.A.S. contra el aquí demandado con radicación No. 2021-00637-00 que se tramita en dicho Juzgado, petición que NO SURTE SUS EFECTOS por ser la cuarta en tal sentido.

2. Por otro lado, atendiendo la solicitud de aclaración del despacho comisorio, en auto No. 2067 del 17 de agosto de 2021 en el numeral tercero se decretó erróneamente el *SECUESTRO del bien inmueble*, siendo lo correcto el decreto del *SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 305133-2* de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso radicado con No. 2021-00637-00, adelantado por NEGOCIACION DE TÍTULOS NET S.A.S. contra OBASCO S.A.S., comunicado mediante oficio No. 1999 del 11 de octubre del 2021, **NO SURTE EFECTOS** como quiera que es la cuarta solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2067 del 17 de agosto de 2021 en el sentido de aclarar que se decreta del *SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 305133-2* de propiedad de la parte demandada. Líbrese nuevamente Despacho Comisorio con la aclaración correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681d2c7e50e49cfcb2b3376986d2161cbcdf5f71b8dad7acef985773ddce14**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 485

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00265-00.
Demandante: Banco Bancoomeva S.A.
Demandado: Rafael Antonio Puente Romero.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, CC. 16758400, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.400.000.) y librar comunicación. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, CC. 16758400 de Placas: IVN-915, Marca: NISSAN Línea: MARCH HATCH BACK Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2016 inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca. Líbrense los oficios.

Librar la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8da6016cdacc17e79538dac3d48b71a838453ad2889c4124eae25a1631606**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 481

Santiago de Cali- Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Resolución de Contrato de Compraventa

Radicación: 2021-00404-00

Demandante: Otoniel Carabalí

Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollón

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total, lo cual se despachará desfavorablemente a razón de la naturaleza del mismo.

Es necesario aclarar a las partes que, el fin de los procesos declarativos – verbales- es la declaración de un derecho, en este caso en concreto, la resolución de un contrato de compraventa celebrado entre las partes. Tal como se indica en la pretensión número uno de la demanda, el incumplimiento respecto al pago del precio estipulado es únicamente la razón que motivó el inicio de esta acción y que lo perseguido por la parte demandante es la resolución del contrato y la restitución del bien inmueble objeto de dicho contrato. Por tal razón, para poder declarar la terminación anormal del proceso es necesario que se desista de las pretensiones presentadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137697e98672f0464fd5dbf8125514b470485c90d3ddc58d5d85b339bb2ab3bf**
Documento generado en 22/02/2022 09:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 482

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00541-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Alameda Central P.H.
DEMANDADO: John Steven Mendoza Valencia

En virtud de que la medida previa frente al embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.619.905; predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-918697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), no se encuentra consumada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de perfección de la medida previa.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.619.905; predio distinguido con la matrícula número 370-918697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb91f0b02e0a54d3ca9bf2840553fee19f9e19df5ea50ca6ab260c7ce37d9d**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 483

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00541-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H.
Demandado: John Steven Mendoza Valencia

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada a la parte demandada JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP a la parte demandada JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782c51f046cd8dff0405dabad239853115c644f2328915eb163590b62a15334**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 484

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00599-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marka Publicitaria S.A.S y Luz Stella Moreno Palomino.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde remite la constancia de la notificación del art. 8 del Dec. 806 de 2020, enviado al correo electrónico de las demandadas MARKA PUBLICITARIA S.A.S Y LUZ STELLA MORENO PALOMINO, el cual se agregará para que obre y conste.

Sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto, el correo electrónico indicado en el Certificado y Existencia de Representación de la demandada aportado [-marka.comercial1@gmail.com-](mailto:marka.comercial1@gmail.com) y el indicado en la constancia de envío [-marka.contable@hotmail.com-](mailto:marka.contable@hotmail.com) no coinciden.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación de las demandadas, deberá la parte actora estarse a lo resuelto en el auto No. 157 del 20 de enero del 2022, **ADVIRTIENDOLE** que el término de 30 días concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo y por lo tanto deberá acatar en debida forma lo ordenado por el juzgado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de la notificación de las demandadas MARKA PUBLICITARIA S.A.S Y LUZ STELLA MORENO PALOMINO.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 157 del 20 de enero del 2022, notificado en estados el día 24 de septiembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADVERTIRLE a la mandataria judicial de la parte actora que el término concedido en la precitada providencia se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a07c883876b1798d57b9b3531ebf16f0fa7afa4bff08bb8b871eb51e723780**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 488

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00637-00
PROCESO: Verbal de Simulación (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Fabio Humberto Viasus Galvis.
DEMANDADO: Yaneth Llantén Fernández.

En virtud de que no se tiene constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 70-183225 del bien inmueble objeto del presente proceso, se procederá a requerir a la parte actora para que realice los trámites necesarios y aporte el Certificado de Tradición con la anotación correspondiente, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. en atención a que tal actuación es necesaria para la continuación del proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice el trámite para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 70-183225 del bien inmueble objeto del presente proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a4debeedcebd041429d785842b1e94f919d6f0ec4cf6ed011945d65d75e2f**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 509

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 2022-00007-00
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: LAURA ANDREA JARAMILLO MENA
DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ
JOSE EDULFO MUÑOZ MUÑOZ
YURI ADRIANA RUIZ MUÑOZ

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de LAURA ANDREA JARAMILLO MENA y otros, se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No 190 del 20 de enero del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b351d1dde0fe6a4f1f1b8bac86c8c9b92a885baab6b57c694bf71605376bbc**

Documento generado en 22/02/2022 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 489

Santiago de Cali- Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00087-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA
Demandado: Eduardo Alfonso Méndez Calderón

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ CALDERÓN (C.C. 5.976.213)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ CALDERÓN (C.C. 5.976.213)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GJV-050, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** MAZDA, **Línea:** 3, **Color:** PLATA ESTELAR, **Modelo:** 2020, **Motor:** PE40667001, **Chasis:** 3MZBN4278LM218160, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ CALDERÓN (C.C. 5.976.213)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA** quien puede ser notificado en la **Carrera 9 No. 72-21 Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: notifica.co@bbva.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: bayron.tapia694@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos relacionados a continuación, de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace7c25b2071d77c459c271556ff095e2e77730712e8bc7c614d99f738bbc2d**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 490

Santiago de Cali- Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00090-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Juan Camilo Orozco Guzman

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN (C.C. 1.143.983.948)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN (C.C. 1.143.983.948)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** HMO-616, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SAIL, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2014, **Motor:** LCU*131190419*, **Chasis:** 9GASA52M6EB019421, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN (C.C. 1.143.983.948)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: juliana.uribe@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5051a2969a669df52fbd8cc55139be59c5dc434bce58405f46f012ffefa701a**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 582

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00119-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andersson Correa Guevara

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Andersson Correa Guevara, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 466 de fecha 15 de febrero de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto dentro del mismo término, donde no aportó el certificado de tradición del vehículo de placas IUZ-434, manifestando que, según la interpretación de la norma que regula este trámite, el certificado de tradición no es un documento necesario como lo es el contrato de garantía aportado con la simple petición del acreedor garantizado y en consecuencia, adjunta imagen de la consulta del RUNT actualizada del vehículo y presentó el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias.

Sin embargo, no se puede considerar subsanada la solicitud de manera correcta, ya que, contrario a lo que afirma la parte demandante, el requerimiento realizado por el despacho en auto anteriormente mencionado se ajusta a derecho.

El artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte define que el Certificado de Tradición es *“el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma”*, por tanto, es indispensable aportar dicho documento dentro del presente trámite, pues permitirá comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y la existencia de los gravámenes que lo afecten.

Por otro lado, el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT se define únicamente como un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma, en consecuencia, *“El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro único de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹ -resaltado propio-.

¹ <https://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt>

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a6e2938a27b43e16750d711644565f2f273ea75429a894558c59d4dd270fb**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 583

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2022-00140-00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Celmira Ortiz Suarez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas JZS-403 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a8675667c0597d3a6b726aba6c6752795402e44b2c7883220887a0b6435f9**

Documento generado en 22/02/2022 09:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**